

**CASO PEDRO CHAVERO VS. VADALUZ**

**REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>5</b>
<b>LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES</b>	<b>5</b>
<b>CASOS LEGALES</b>	<b>8</b>
Casos Contenciosos Corte IDH	8
Opiniones Consultivas	11
Casos Contenciosos TEDH	11
Sistema Africano de Derechos Humanos	12
<b>EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS</b>	<b>13</b>
<b>OPOSICIÓN A LOS CUESTIONAMIENTOS DE ADMISIBILIDAD FORMULADOS POR EL ESTADO</b>	<b>16</b>
Sobre la presunta violación del derecho de defensa del Estado	16
<b>ALEGATOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO</b>	<b>18</b>
La RFV vulneró el artículo 27 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero	18
La RFV vulneró los artículos 15 y 16 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.	20
La RFV vulneró los artículos 7 y 25 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero	23
La medida cautelar	26
Hábeas Corpus	26
Acción de inconstitucionalidad	28
La RFV vulneró el artículo 8 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.	29
La RFV vulneró el Artículo 9 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero	32

<b>La RFV vulneró el Artículo 13 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero</b>	<b>34</b>
<b>Medidas de Satisfacción</b>	<b>37</b>
<b>Medidas de Garantía de no Repetición</b>	<b>37</b>
<b>Indemnización Compensatoria</b>	<b>37</b>
<b>Daño material</b>	<b>38</b>
<b>PETITORIO</b>	<b>38</b>

**ABREVIATURAS**

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos- **CIDH** o **Comisión**
- Comité de Derechos Humanos de la ONU - **Comité DHONU**
- Consejo de Derechos Humanos - **CDH**
- Constitución Nacional - **CN** o **Constitución**
- Convención Americana de Derechos Humanos - **CADH** o **Convención**
- Corte Interamericana de Derechos Humanos- **Corte IDH** o **Corte**
- Corte Suprema Federal- **CSF**
- Derechos Humanos- **DDHH**
- Organización Mundial de la Salud - **OMS**
- República Federal de Vadaluz - **RFV**
- Sistema Interamericano de Derechos Humanos - **SIDH**
- Señor - **Sr.**
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos- **TEDH** o **Tribunal Europeo**
- Organización de las Naciones Unidas- **ONU**
- Asamblea General de Naciones Unidas- **AGNU**
- Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria- **WGAD**
- Comisión ADHP- **Comisión Africana de Derechos humanos y de los Pueblos**
- Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos- **Corte ADHP**
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos-
- **ACNUDH**
- **TCFA- Tribunal Constitucional Federal de Alemania.**
- **OC- Opinión Consultiva**

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES

- Caso Hipotético Chavero Vs. Vadaluz, párr. 8, 17, 20, 21, 22, 23, 26, 32 y 37.
- ACNUDH. Informe E/CN.4/2003/65. Principio de Bangalore sobre la conducta judicial, pág. 30.
- ACNUDH. Nicaragua: Violaciones de Derechos Humanos y abusos en el contexto de las protestas en Nicaragua. 20 de agosto de 2018, pág. 32.
- ACNUDH. Observación General No. 34. 2011, pág. 36.
- ACNUDH. Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. en Portal Web de la ACNUDH, s.f. pág.30
- AGNU. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad. Resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990.
- Amnistía Internacional. Represión y Covid-19. Abuso Policial. 2020, pág. 21.
- Arias, Rodrigo. La actividad cautelar en los procesos Constitucionales de protección de derechos fundamentales, control de constitucionalidad y conflicto de competencia en Revista de Ciencias jurídicas. 2008, pág. 26.
- Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. 2801 (XLIII-O/13), Hacia la autonomía de la defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia. 5 de junio de 2013, pág. 31.
- Carpio, Edgar. Vicios de la ley. Revista de derecho. 2015, pág. 34.
- CDH. Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones. 2016, pág. 22.
- CEJIL. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos. 2010, pág. 17.

- Chacón, Nathalia. Acceso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos Perspectiva jurisprudencial. Ibáñez. 2017, pág. 29.
- CIDH. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 2018, pág. 35.
- CIDH. Informe del Relator Especial Leandro Despouy sobre los derechos humanos y los estados de excepción. 1997, pág. 20.
- CIDH. Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai. 2012, pág. 22.
- CIDH. Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai. 2015, pág. 21.
- CIDH. Informe Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. 2016, pág. 36.
- CIDH. Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas. 2006, párr. 48.
- CIDH. Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. 2019, pág. 37.
- CDH. Resolución 21/12. Seguridad de los periodistas. 27 de septiembre de 2012, pág. 35.
- CIDH. Resolución No. 01/2020. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. 10 de abril de 2020, pág. 19, 32.
- CIDH. Situación de DDHH en Brasil. 12 de febrero 2021, pág. 20.
- Comité de DHONU. Observaciones finales: Hungría. 19 de abril de 2002, pág. 35.
- Comité de DHONU. Comunicación N° 1787/2008. Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del PIDCP período 107 de sesiones. 27 de marzo de 2013, pág. 35.

- Comité de DHONU. Comunicación N° 2120/2011. Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos período 106 de sesiones. 14 de diciembre de 2011, pág. 28.
- Comité de DHONU. Observación general N° 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), 112° período de sesiones. 16 diciembre de 2014, pág. 35.
- Corte Constitucional de Colombia. C-626 4 de noviembre de 1998, pág. 31.
- Cruz Elba. Introducción al derecho penal. IURE. 2017, pág. 34.
- Díaz, Lina. Algunas consideraciones sobre el castigo. Una perspectiva desde la sociología en Revista Derecho Penal y Criminología. 2007. pág. 25.
- Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la CIDH. 2020, pág. 17.
- Gonzales, Liliana. Los Estados de excepción: aspectos conceptuales y su desarrollo constitucional en Ecuador. Revista de derecho fiscal. 2021, pág. 18.
- Konrad Adenauer Stiftung. Convención Americana de Derechos Humanos Comentada Segunda Edición. 2019, pág.33.
- Mendieta, David. La acción de constitucionalidad en Colombia: ¿Puede la Corte Constitucional establecer límites al ejercicio ciudadano de esta acción? 2015, págs. 29.
- Montorio, Alberto. La aleatoriedad en el derecho y el problema en la justicia en Revista Anales del derecho. 2006, pág. 24.
- Mujica, Javier. Art. 15 Derecho de Reunión, Art. 16 Libertad de Asociación. Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2014, pág. 358
- Muños, Francisco. Derecho Penal Parte General. Tirant Lo Blanch. 2010, pág.33.
- Nash, Claudio. Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988- 2007) en la Revista del Centro de Derechos Humanos. Núm. 2. 2009, pág. 36.

- OMS. Key planning recommendations for mass gatherings in the context of COVID-19, 2020, pág. 20.
- ONU. Covid-19 los Estados no deben abusar de las medidas emergencia para reprimir DDHH- expertos de la ONU en Portal Web de la ACNUDH. 16 de marzo de 2020, pág. 18.
- ONU. Medidas de emergencia y el COVID 19: Orientaciones. 27 de abril de 2020, págs. 19.
- ONU. Observación General No. 29, estados de emergencia artículo 4. 31 de agosto de 2001, pág. 20.
- OMS. Reglamento Sanitario Internacional, 2005, pág. 19.
- OMS. Brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19): orientación para el público, en Portal Web OMS. 2019, pág. 19.
- Rodríguez, Víctor. El debido proceso legal y la CADH. 1998, pág.31.
- TCFA. Decisión de 05 de diciembre de 2020-1 BvQ 145/200, págs. 36-37.
- TCFA. Decisión de 17 de abril de 2020-1 BvQ 37/20, pág. 22.
- Vasallo, Federico. El Estoppel: Dificultad para definir una regla en el derecho internacional y el rol deslucido de la Corte Internacional de Justicia. Revista lecciones y ensayos. 2013, pág. 18.
- WGAD. Deliberación No. 11 sobre la Prevención de la Privación Arbitraria de la Libertad en el Contexto de una Emergencia de Salud Pública. 2020, pág. 25.

## **CASOS LEGALES**

### **Casos Contenciosos Corte IDH**

- *Abrill Alosilla Vs. Perú*. Sentencia de 4 de marzo de 2011, párr. 10.
- *Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia 24 de junio de 2005, pág. 27.
- *Azul Rojas Marín Vs. Perú*. Sentencia 12 de mayo de 2020, pág. 24.
- *Baena Ricardo Vs Panamá*. Sentencia 2 de febrero del 2001, pág. 34.

- Barbani Duarte Vs. Uruguay. Sentencia 7 de octubre de 2011, pág. 29.
- Blake Vs. Guatemala. Sentencia 24 de 1998, pág. 28.
- Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 3 de septiembre de 1998, pág. 17.
- Carvajal Carvajal Vs. Colombia. Sentencia 13 de marzo de 2018, pág. 35.
- Casa Nina vs Perú Sentencia 24 de noviembre de 2020, pág. 29.
- Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, pág. 28.
- Castañeda Gutman Vs. México. Sentencia 6 de agosto de 2008, pág. 34.
- Castillo Petruzzi Vs. Perú. Sentencia 30 de mayo de 1999, pág. 32.
- Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Sentencia 21 de noviembre de 2007, pág. 35.
- Claude Reyes y Otros Vs. Chile. Sentencia 19 de septiembre de 2006, pág. 36.
- Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Sentencia 1 de septiembre de 2015, pág. 78.
- Comunidad Garifuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. Sentencia 8 de octubre de 2005, pág. 24.
- Cuscul Pivaral Vs. Guatemala. Sentencia de 23 de agosto de 2018, pág. 17.
- Duque Vs. Colombia. Sentencia 21 de noviembre de 2016, pág. 28.
- Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil. Sentencia 15 de julio de 2020, pág. 32.
- Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Sentencia 20 de noviembre de 2014, pág. 19.
- Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia. Sentencia 25 de noviembre de 2013, pág. 25.
- Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia 31 de agosto de 2016, pág. 26.
- Galindo Cárdenas Vs. Perú. Sentencia 2 de octubre de 2015, pág. 24.

- Garibaldi Vs. Brasil. Sentencia 23 de septiembre 2009, pág. 16.
- Gelman Vs. Uruguay. Sentencia 24 de febrero de 2011, pág. 23.
- Grande Vs. Argentina. Sentencia 31 de agosto de 2011, pág. 18.
- Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia 12 de septiembre 2005, pág. 31.
- Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia 2 de julio de 2004, pág. 20.
- Huilca Tecse Vs. Perú. Sentencia 3 de marzo de 2005, pág. 26.
- Kimel Vs. Argentina. Sentencia 2 de mayo de 2008, pág. 35.
- La Cantuta Vs. Perú. Sentencia 29 de noviembre de 2006, pág. 23.
- “La última tentación de Cristo” Vs. Chile. Sentencia 5 de febrero de 2001, pág. 35.
- Lagos del Campo Vs. Perú. Sentencia 13 de agosto de 2017, pág. 20.
- Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Sentencia 30 de enero de 2014, pág. 24.
- López Lone Vs. Honduras. Sentencia 5 de octubre de 2015, pág. 28.
- Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010, pág. 17.
- Martínez Coronado Vs. Guatemala. Sentencia 10 de mayo de 2019, pág. 30.
- Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Sentencia 4 de septiembre de 2012, pág. 18.
- Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Sentencia 5 de julio de 2011, pág. 29.
- Memoli Vs. Argentina. Sentencia 22 de agosto de 2013, pág. 17.
- Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Sentencia 27 de enero de 2020, pág. 27.
- Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. 28 noviembre de 2018, pág. 21.
- Norin Catriman Vs. Chile. Sentencia 29 de mayo de 2014. pág. 34.
- Petro Urrego Vs. Colombia. Sentencia 8 de julio 2020, pág. 17.
- Ramírez Escobar Vs. Guatemala. Sentencia 9 de marzo de 2018, pág. 23.
- Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Sentencia 30 de junio de 2009, pág. 30.

- Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia 31 de agosto de 2004, pág. 88.
- Rochac Hernández Vs. El Salvador. Sentencia 14 de octubre de 2014, pág. 24.
- Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Sentencia 14 de octubre 2019, pág. 29.
- Ruano Torres Vs. El Salvador. Sentencia 5 de octubre de 2015, pág. 31.
- San Miguel Sosa Vs. Venezuela. Sentencia 8 de febrero de 2018, pág. 36.
- Spoltore Vs. Argentina. Sentencia 9 de junio de 2020, pág. 31.
- Trabajadores Cesados de Petroperú Vs. Perú. Sentencia 23 de noviembre de 2017, pág. 29.
- Tribunal Constitucional (Camba Campos) Vs. Ecuador. Sentencia 28 de agosto de 2013, pág. 56.
- Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia 31 de enero de 2001, pág. 33.
- Urrutia Laubreaux Vs. Chile. EFRC. Sentencia 27 de agosto de 2020, pág. 36.
- Vélez Loor Vs. Panamá. Sentencia 23 de noviembre de 2010, pág. 30.
- Wong Ho Wing Vs. Perú. Sentencia 30 de junio de 2015, pág. 17.
- Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia 23 de junio de 2005, pág. 93.
- Yvon Neptune Vs. Haití. Sentencia 6 de mayo de 2008, pág. 35.
- Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador Sentencia de 4 de julio de 2007, pág. 18.

### **Opiniones Consultivas**

- OC-6/86. 09 de mayo de 1986, pág. 29.
- OC-8/87. 30 de enero de 1987, pág. 7.
- OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, pág. 29.

### **Casos Contenciosos TEDH**

- A. Vs. Reino Unido. Sentencia 19 de febrero de 2009, pág. 61.
- Bilgen Vs. Turquía. Sentencia 9 de marzo de 2021, pág. 30.
- Djavit An Vs. Turquía. Sentencia 20 de febrero de 2003, pág. 21.

- Galstyan Vs. Armenia. Sentencia 17 de noviembre de 2007, pág. 22.
- James, Wells y Lee Vs. Reino Unido. Sentencia 11 de febrero de 2013, pág. 25.
- Karácsony y Otros Vs. Hungría. Sentencia 17 de mayo de 2016, pág. 36.
- Khlaifia Vs. Italia. Sentencia 15 de diciembre de 2016, pág. 27.
- Kováčik Vs. Eslovaquia. Sentencia 29 de noviembre de 2011, pág. 28.
- Mariya Alekhina y Otras Vs. Rusia. Sentencia 17 de julio de 2018, pág. 36.
- Mikhaylova Vs. Rusia. Sentencia 19 de noviembre de 2015, pág. 31.
- Mooren Vs. Alemania. Sentencia 9 de julio de 2009, pág. 27.
- Movimiento Raeliano Suizo Vs. Suiza. Sentencia 13 de julio de 2012, pág. 35.
- Natig Jafarov Vs. Azerbaijan. Sentencia 7 de noviembre de 2019, pág. 25.
- Strelets, Kessler y Krenz Vs. Alemania. Sentencia 22 de marzo de 2001, pág. 34.
- Young James y Webster Vs. Reino Unido. Sentencia 13 de agosto de 1981, pág. 21.

#### **Sistema Africano de Derechos Humanos**

- Asunto Aminu c. Nigeria, 11 de mayo de 2000, pág. 21.
- Christopher R. Mtikila Vs. República Unida de Tanzania. 2011, pág. 20.

## **EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

### **ANTECEDENTES**

1. La RFV con la nueva Carta Política del 2000 se transformó en Estado Social de Derecho, organizado a partir de un modelo federalista y laico, con un amplio catálogo de derechos. Como miembro de la OEA ratificó todos los instrumentos del SIDH, exceptuando el Protocolo de San Salvador y aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH. Asimismo, elevó a rango constitucional los tratados Internacionales sobre DDHH.
2. Frente a la declaratoria del estado de excepción por el Poder Ejecutivo, ésta debe ser aprobada o desaprobada dentro de los 8 días siguientes por el Congreso. Corresponde a la CSF el control de constitucionalidad sobre los decretos que declaran el régimen de excepción a petición de cualquier persona.
3. Debido a la desigualdad, pobreza y las fallas en el servicio de salud, el 10 de enero 2020 se generó la muerte de María Rodríguez, quien falleció debido a las falencias en el sistema de salud, por lo que el país a pesar de lo dicho por la presidenta de la RFV de no polarizar, se conmueve y decide emprender protestas.
4. El 15 de enero se iniciaron protestas a nivel nacional convocadas por diferentes grupos sociales y gremiales, los cuales reclamaban mejoras en el servicio de salud, eliminación del servicio militar obligatorio, la defensa de los territorios ancestrales de los indígenas, baja de los precios de la gasolina, entre otros.

### **HECHOS DEL CASO**

5. El 01 de febrero en la RFV las actividades económicas estaban paralizadas por las protestas a nivel nacional, ese mismo día la OMS confirmó la existencia de una pandemia ocasionada por un virus porcino altamente contagioso que desencadenaba infecciones respiratorias agudas de alta

peligrosidad, por lo cual urgía tomar decisiones de distanciamiento social mientras se investigaba más al respecto.

6. El 02 de febrero en medio de una crisis política el Poder Ejecutivo publicó el Decreto No. 75/20 por medio del cual se declaró estado de excepción y se adoptaron medidas excepcionales para contener la crisis sanitaria, entre las que se resaltan: Prohíbase por completo la circulación de personas fuera de los horarios y lugares autorizados, las reuniones públicas y manifestaciones de más de tres (3) personas; los eventos públicos masivos de entretenimiento; los encuentros sociales en establecimientos de comercio; y las visitas a centros carcelarios.
7. Debido al aumento de los contagios y el colapso de los sistemas de salud, mermaron las protestas sociales considerablemente. No obstante, 3 de las organizaciones de los estudiantes, continuaron manifestándose ante la crisis de salud pública y la inconformidad frente al Decreto No. 75/20.
8. El día 03 de marzo estas organizaciones convocan una protesta pacífica a favor del derecho a la salud, con dirección al centro de la ciudad y manteniendo el distanciamiento social. Luego de haber transcurrido 30 minutos la policía indica a los manifestantes que se detengan pues dicho acto está prohibido por el Decreto 75/20. Apelando a su derecho a protestar pacíficamente y manteniendo el distanciamiento social los estudiantes continúan con la protesta.
9. La Policía decide detener al azar a Pedro Chavero con el propósito de disuadir a los manifestantes, quienes ante la injusticia intentan impedir que se lo llevaran. Pocos segundos después, en medio de la confusión, les fueron lanzadas unas granadas de gases lacrimógenos para dispersarlos.
10. Pedro fue trasladado a la Comandancia No. 3, en donde se señala que su detención servirá como ejemplo, se le imputa el ilícito administrativo por incumplir el Decreto 75/20, y se le indica que en 24 horas podrá ejercer su defensa.

11. Al día siguiente, en compañía de su abogada fue presentado ante el jefe de la Comandancia Policial No. 3, su defensora tuvo apenas 15 minutos para verlo y formular sus alegatos, los cuales basó en el legítimo ejercicio del derecho a protestar y la incompetencia de ser detenido por hasta cuatro días. La providencia policial dictamina la aplicación del decreto 75/20 artículo 3.
12. Ese mismo día la abogada Claudia decidió interponer: a) en primera instancia habeas corpus alegando violación de derechos y garantías fundamentales de Pedro y b) una acción de inconstitucionalidad frente al Decreto 75/20 ante la Corte Suprema Federal.
13. Debido a los cambios de presencialidad a la virtualidad evidentes por la directriz 1/2020 del 4 de marzo, Claudia no logra interponer los recursos, por lo que es obligada a presentarlas a través del portal Web, pero por las constantes fallas de este solo logra interponer, los recursos de habeas corpus con medida cautelar y la acción de inconstitucionalidad el 6 de marzo de 2020.
14. El 07 de marzo se desestimó la medida cautelar, puesto que, Pedro sería dejado en libertad ese mismo día. La acción de habeas corpus se desestimó por carecer de objeto el 15 de marzo; el 30 de mayo la acción de inconstitucionalidad fue rechazada pues no se advirtió que el Decreto 75/20 fuera contrario a la Constitución, aunque el Congreso no se había pronunciado sobre el decreto.

#### **ACTUACIONES ANTE EL SIDH**

15. El 03 de marzo la abogada presentó una solicitud de medida cautelar para que se ordenara la inmediata libertad de Pedro ante la CIDH. Al día siguiente, la CIDH concluyó que la solicitud no reunía los requisitos establecidos del artículo 25 de su reglamento. Pese a ello, la Comisión elevó ante la Corte IDH una solicitud de medida provisional por los mismos hechos.
16. El 05 de marzo la Corte IDH publicó una resolución informando que la medida provisional no cumplía con los requisitos de urgencia y gravedad contemplados en la CADH que puedan configurar una situación de daños irreparables al señor Pedro Chavero.

17. El 05 de marzo Claudia presenta una petición individual ante la CIDH. En 6 meses se aprobó informe de admisibilidad y de fondo, atribuyendo responsabilidad internacional y recomendaciones a la RFV para que reparara los daños causados a Pedro y la adaptación del Decreto y demás decisiones adoptadas a los estándares de la CADH.
18. El Estado protestó (i) por la celeridad con la que se aprobó el informe de fondo. (ii) la naturaleza subsidiaria del SIDH y (iii) la no oportunidad de conocer la denuncia y reparar a las eventuales víctimas. Tildó a la CIDH de irresponsable por no evaluar la crisis sanitaria de la RFV y la importancia de proteger a los operadores judiciales, y no mostró interés para celebrar un acuerdo de solución amistosa.
19. El día 08 de noviembre de 2020 la CIDH presentó el caso ante la Jurisdicción Contenciosa de la Corte IDH, señalando que la RFV había vulnerado los derechos reconocidos en los artículos 7, 8, 9, 13, 15, 16, 25 y 27 de la CADH con relación a Pedro Chavero.
20. La honorable Corte IDH convocó la audiencia del caso para el mes de mayo de 2021.

**OPOSICIÓN A LOS CUESTIONAMIENTOS DE ADMISIBILIDAD FORMULADOS POR EL ESTADO**

**Sobre la presunta violación del derecho de defensa del Estado**

21. Ha sostenido la Corte IDH que las excepciones preliminares son el instrumento que tienen los Estados para oponerse a las pretensiones de las víctimas, esto con el fin de que la Corte se abstenga de realizar el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o del caso en su conjunto<sup>1</sup>.
22. De los hechos del caso se desprende que la RFV dio respuesta al informe de admisibilidad, indicando dos cuestiones que según los agentes estatales afectan su derecho de defensa, pues, se

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Sentencia 23 de septiembre 2009, párr. 17.

arguye (i) la celeridad con la que se aprobó el informe de fondo, y (ii) la subsidiaridad del informe del SIDH y que a nivel interno no pudo reparar a las presuntas víctimas.<sup>2</sup>

23. Resulta pertinente destacar, que para que una excepción preliminar sea procedente y pertinente, es necesario que el contenido y propósito de las objeciones formuladas por el Estado versen sobre aspectos eminentemente preliminares<sup>3</sup>, los cuales deben ser alegados en el momento procesal oportuno<sup>4</sup> y no entrañen una incompatibilidad intrínseca entre dichos planteamientos<sup>5</sup>.
24. De la situación fáctica se evidencia que el Estado pretende hacer valer ante la Corte IDH una excepción preliminar que no fue presentada en el momento procesal oportuno<sup>6</sup>, por lo que se entiende que se renunció a está implícitamente<sup>7</sup>. La abogada Claudia Kelsen presentó petición individual ante la CIDH el 05 de marzo de 2020, el 15 de marzo fue resuelta la acción de habeas corpus y la CIDH emitió informe de admisibilidad el 30 de agosto de 2020, por lo que se comprueba el agotamiento de los requisitos de jurisdicción interna.
25. Debe recordarse que, no es dable argüir que, con la presentación de la petición ante la CIDH, deben agotarse los recursos de jurisdicción interna<sup>8</sup>, puesto que, el Tribunal Interamericano ha preceptuado que antes de la expedición del informe de admisibilidad debe haberse acreditado el agotamiento de la vía interna y no con la interposición de la denuncia<sup>9</sup>. Por otra parte, al no contar la Comisión con un término estricto para la emisión de sus informes, tampoco se vería vulnerado el derecho de defensa del Estado<sup>10</sup>.

---

<sup>2</sup> Hechos del caso hipotético párr. 37.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 35.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y Otros Vs. Guatemala. Sentencia de 23 de agosto de 2018, párr. 23

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 3 de septiembre de 1998, párr. 38.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Sentencia 8 de julio 2020, párr. 22.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Memoli Vs. Argentina. Sentencia de 22 de agosto de 2013, párr. 47

<sup>8</sup> CIDH. Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la CIDH. 2020, párr. 12.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Sentencia 30 de junio de 2015, párr. 28-29

<sup>10</sup> CEJIL. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos. 2010. págs. 35-40.

26. Sumado a lo anterior, el Estado al haber adoptado una actitud determinada en sede de Comisión<sup>11</sup>, esto es, renunciar implícitamente a proponer excepciones preliminares no puede luego, en virtud del principio de estoppel<sup>12</sup>, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de las cosas con base a la cual se guio la representación de las víctimas<sup>13</sup>, razón que motivaría a considerar, esos nuevos planteamientos improcedentes in limine litis<sup>14</sup>.
27. En mérito de lo expuesto, esta representación solicita a la Corte IDH que desestime la excepción preliminar presentada por la RFV y entre a examinar el fondo del asunto.

## **ALEGATOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **La RFV vulneró el artículo 27 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero**

28. La Corte IDH ha indicado que los Estados pueden acudir a la suspensión de algunas garantías contenidas en la CADH, ello, para hacer frente a situaciones de emergencia pública o en busca de preservar las bases de una sociedad democrática<sup>15</sup>. En ese orden, también se ha dispuesto que para tal decisión se debe: (i) exponer los motivos que llevaron al Estado a tomar esa determinación, (ii) que la causa invocada esté de acuerdo con la Convención y (iii) contener un límite temporal<sup>16</sup>.
29. Frente a la exposición de motivos la ONU ha indicado que cuando se presenta una crisis de salud, el uso de poderes excepcionales<sup>17</sup> en respuesta a la emergencia sanitaria, debe ser proporcional, necesario y no discriminatorio<sup>18</sup>.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Grande Vs. Argentina. Sentencia 31 de agosto de 2011, párr. 56.

<sup>12</sup> Vasallo, Federico. El Estoppel: Dificultad para definir una regla en el derecho internacional y el rol deslucido de la Corte Internacional de Justicia. Revista lecciones y ensayos, pág. 6.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Sentencia 4 de septiembre de 2012, párr. 25.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Abril Alosilla Vs. Perú. Sentencia de 4 de marzo de 2011, párr. 33.

<sup>15</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87. 30 de enero de 1987, párr. 20.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 47 y 48.

<sup>17</sup> Gonzales, Liliana. Los Estados de excepción: aspectos conceptuales y su desarrollo constitucional en Ecuador. Revista de derecho fiscal. 2021, pág. 10

<sup>18</sup> ONU. Covid-19 los Estados no deben abusar de las medidas emergencia para reprimir DDHH- expertos de la ONU. Portal Web de la ACNUDH. 16 de marzo de 2020.

30. En el presente caso, el estado de excepción impuesto por la RFV no se adecua a lo dispuesto por la CADH y la jurisprudencia de la Corte, a saber: Necesidad y Proporcionalidad<sup>19</sup>: las disposiciones adoptadas por el Gobierno resultan injustificadas, toda vez que, al no tenerse certeza científica sobre el comportamiento<sup>20</sup>, contagio y síntomas del virus porcino, como también que se tenía una baja tasa de mortalidad<sup>21</sup>, no se podía implementar un plan efectivo para afrontar y mitigar la crisis sanitaria<sup>22</sup>. Así mismo, el pronunciamiento de la OMS sólo contemplaba el distanciamiento social, el cual podía cumplirse acatando recomendaciones de autocuidado y prevención<sup>23</sup>.
31. Al analizarse el Decreto 75/20 no se da cuenta de una estrategia que guíe los procedimientos a seguir para la prevención, detección, tratamiento, control y seguimiento del virus porcino con base en la mejor evidencia científica y el derecho humano a la salud. Incluso, no se asegura unos mecanismos transparentes, independientes, participativos, claros e inclusivos<sup>24</sup>, verbi gracia la excepción realizada a las iglesias y lugares de culto de las restricciones, pues se creó una situación discriminatoria al no tenerse en cuenta que era más probable contraer el virus en un lugar cerrado como un templo, que un espacio abierto como lo son las avenidas por las que marchaban los estudiantes<sup>25</sup>.
32. Así las cosas, se observa que la RFV no cumplió con las exigencias mínimas frente al manejo determinado para el estado de excepción, ya que, no se demostró la aplicación de restricciones que cumplieran con las razones de necesidad perentoria<sup>26</sup>.

---

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Sentencia 20 de noviembre de 2014, párr. 117.

<sup>20</sup> OMS. Reglamento Sanitario Internacional, 2005, pág. 17.

<sup>21</sup> Pregunta aclaratoria No. 1

<sup>22</sup> ONU. Medidas de emergencia y el COVID 19: Orientaciones. 2020, págs. 1-5.

<sup>23</sup> OMS. Brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19): orientación para el público, en Portal Web OMS. 2019.

<sup>24</sup> CIDH. Resolución No. 01/2020. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. 10 de abril de 2020, pág. 10.

<sup>25</sup> OMS. Key planning recommendations for mass gatherings in the context of Covid-19.2020, pág. 1-3.

<sup>26</sup> ONU. Observación General No. 29. Estados de emergencia artículo 4. 31 de agosto de 2001, párr. 4

33. Ahora bien, el Estado incumplió el principio de temporalidad<sup>27</sup>, toda vez que, no estableció con claridad la vigencia del Decreto 75/20, pues dicha norma sólo señala el término de duración de la pandemia<sup>28</sup> y no cuenta con una cláusula de expiración o revisión a fin de regresar a la legislación ordinaria. Esto teniendo en cuenta que, en un Estado democrático, se halla la necesidad de un sistema de frenos y contrapesos, para evitar la vulneración de derechos humanos que puede derivar en un sistema totalitario que ignora la democracia<sup>29</sup>.
34. Por lo anterior, se le solicita a esta Corte que declare la responsabilidad internacional de la RFV por vulnerar el artículo 27 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero con relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en razón a que, con la excusa de proteger el derecho a la salud, realizó represiones a los derechos que se desglosan a continuación.

**La RFV vulneró los artículos 15 y 16 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.**

35. La Corte IDH indica que la libertad de asociación consiste en la posibilidad de asociarse libremente y, en un sentido colectivo, la oportunidad de alcanzar un fin con un grupo determinado. Frente al derecho de reunión, ha expresado que es la facultad de congregarse con la finalidad de compartir ideas u opiniones y llevarlas a la consecución de un fin lícito<sup>30</sup>.
36. La CIDH sostiene que es síntoma de una sociedad democrática estable, el que los ciudadanos participen en asociaciones<sup>31</sup>. La Corte ADHP ha señalado que es posible restringir los derechos de reunión y asociación cuando se busque proteger la seguridad colectiva, la moralidad, el interés común y los derechos y libertades de los demás<sup>32</sup>. Sin embargo, estos derechos no pueden ser

---

<sup>27</sup> CDH. Informe del Relator Especial Leandro Despouy sobre los derechos humanos y los estados de excepción, 1997, párr. 69.

<sup>28</sup> Caso Hipotético Chavero Vs. Vadaluz, párr. 17.

<sup>29</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia 2 de julio de 2004, párr. 116.

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú, Sentencia 13 de agosto de 2017, párr. 155.

<sup>31</sup> CIDH. Situación de DDHH en Brasil. 12 de febrero 2021, párr. 178.

<sup>32</sup> Corte ADHP. Caso Christopher R. Mtikila Vs. República Unida de Tanzania 2011, párr. 112.

interpretados de forma restrictiva<sup>33</sup>. Ambas libertades incorporan el deber de los Estados de abstenerse de dificultar su ejercicio a través de hostigamientos, injerencias o represalias<sup>34</sup>. Sólo pueden restringirse con base en razones legítimas y de forma excepcional<sup>35</sup>.

37. El 3 de marzo Pedro estaba en una protesta pacífica en defensa del derecho a la salud. Transcurridos 30 minutos se les acercaron unos policías quienes solicitaron que la disolvieran debido a la prohibición del Decreto 75/20. Los manifestantes respondieron que estaban ejerciendo su derecho a la protesta pacífica. A pesar de esto, las autoridades detienen a Pedro Chavero, ocasionando que los demás estudiantes se opusieron a dicha medida y en respuesta los policías recurrieron al uso de gas lacrimógeno para dispersar a las y los manifestantes<sup>36</sup>.
38. Si bien es cierto que los Estados pueden adoptar medidas para mantener el orden público<sup>37</sup>, en este caso la RFV incumple los estándares internacionales para restringir los derechos de reunión y asociación, ya que: (i) no protege el derecho a la salud: la RFV abuso del poder de policía y de la pandemia para detener a Pedro Chavero, sin tener en cuenta que los estudiantes estaban protestando de forma pacífica y con medidas como el distanciamiento social que los protegían de contagios<sup>38</sup>; (ii) no son necesarias en una sociedad democrática: que la medida pueda llegar a ser útil no quiere decir que sea necesaria, en este caso las restricciones atentan contra el espíritu de apertura que caracteriza a una democracia moderna<sup>39</sup>; y (iii) la interferencia en el derecho de reunión pacífica en la que se encontraba Pedro Chavero es desproporcionada, ya que en ningún

---

<sup>33</sup> TEDH. Caso DJavit An Vs. Turquía. Sentencia 20 de febrero de 2003, párr. 56.

<sup>34</sup> Comisión ADHP. Asunto Aminu c. Nigeria, 11 mayo 2000, párr. 22 y 23.

<sup>35</sup> CDH. Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, 2015, párr. 22.

<sup>36</sup> Caso Hipotético Chavero Vs. Vadaluz, párr. 20 y 21.

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. 28 de noviembre de 2018, párr. 167.

<sup>38</sup> Amnistía Internacional. Represión y Covid-19. Abuso Policial, 2020, pág. 12.

<sup>39</sup> TEDH. Caso Young James y Webster Vs. Reino Unido. Sentencia 13 de agosto de 1981, párr. 63.

momento se encontraba ejerciendo acciones ilegales, violentas u obscenas, que justificaran la imposición de una sanción privativa de la libertad, este tipo de medidas debe ser la última ratio<sup>40</sup>.

39. El CDH ha indicado que durante los Estados de Excepción no podrán suspenderse los derechos a la libertad de reunión y de asociación, pues las exigencias de la situación no justificarían ninguna suspensión<sup>41</sup>. Es así que, la prohibición general del Decreto 75/20 sobre las reuniones públicas y manifestaciones de más de tres (3) personas, resulta intrínsecamente desproporcionada porque excluye la consideración de las circunstancias concretas de cada reunión propuesta<sup>42</sup>.
40. Además, el hecho de disolver una reunión conlleva el riesgo de violar los derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica, por eso es que, cuando esto sucede se corre el peligro de intensificar las tensiones entre los participantes y las fuerzas de seguridad, circunstancia que se acredita en el sub examine, pues aun cuando se estaba en el marco de una reunión pacífica, se tuvo a bien capturar al Sr. Pedro Chavero para disolver la manifestación, lo cual transgrede la disposición de que nadie puede ser sancionado por el mero hecho de organizar una protesta pacífica o participar en ella<sup>43</sup>.
41. Finalmente, se trae a colación el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional de Alemania sobre que, aún en la situación más peligrosa, el derecho a la libertad de reunión no debe prohibirse normativamente y solo debe permitirse en casos excepcionales, en razón a que, las autoridades estatales deben prestar apoyo a los organizadores de las protestas para determinar los posibles requisitos de protección contra la infección, la vida y la libertad de reunión<sup>44</sup>.

---

<sup>40</sup> TEDH. Caso Galstyan Vs. Armenia. Sentencia 17 de noviembre de 2007, párr. 117.

<sup>41</sup> CDH. Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, 2012, párr. 19.

<sup>42</sup> CDH. Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, 2016, párr. 29.

<sup>43</sup> Ibidem, supra nota. 42, párr. 61.

<sup>44</sup> TCFA. Decisión de 17 de abril de 2020-1 BvQ 37/20, párr. 11 y 28.

42. De conformidad con lo anterior, esta agencia solicita que se declare responsable internacionalmente a la RFV por la violación de los artículos 15 y 16 en relación a los art. 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.

**La RFV vulneró los artículos 7 y 25 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero**

43. La Corte IDH, indica que el artículo 7 de la CADH, está compuesto por dos regulaciones diferentes, una general que se refiere a la capacidad que tiene el individuo de hacer y no hacer todo lo que lícitamente es permitido<sup>45</sup>, y otra específica que se integra por la serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad de forma ilegal o arbitraria<sup>46</sup>.
44. Así mismo, se ha indicado que el recurso de habeas corpus desglosado en los artículos 7.6 y 25 de la Convención abarcan diferentes ámbitos de protección, ya que, el artículo 7.6 de la CADH tiene un contenido jurídico propio que consiste en tutelar de manera directa la libertad personal o física<sup>47</sup>, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido, sin demora, a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad<sup>48</sup>.
45. La protección judicial se compone de los recursos consagrados en el ordenamiento jurídico que además del aspecto formal, deben estar dotados de efectividad. Por ende, los fines de la protección judicial son: (i) consagración y aplicación de recursos que amparen a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales<sup>49</sup> y; (ii) garantizar los medios de ejecución de las decisiones proferidas por la autoridad competente, de modo que se protejan derechos reconocidos<sup>50</sup>.

---

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. FR. Sentencia 24 de febrero de 2011, párr. 129.

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso Ramírez Escobar Vs. Guatemala. Sentencia 9 de marzo de 2018, párr. 326.

<sup>47</sup> Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia 29 de noviembre de 2006, párr. 111.

<sup>48</sup> Corte IDH. Caso Rochac Hernández Vs. El salvador. Sentencia 14 de octubre de 2015, párr. 162.

<sup>49</sup> Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 63.

<sup>50</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Garifuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. Sentencia 8 de octubre de 2005, párr. 232.

46. En ese orden de ideas, esta representación a víctimas desea poner de manifiesto que la RFV privó a Pedro Chavero de forma arbitraria el día 3 de marzo al no cumplir con los parámetros establecidos para la privación de la libertad<sup>51</sup>, puesto que; (i) Teniendo en cuenta que Estella escuchó que los policías buscaban, aprehender a una persona al azar para dispersar la manifestación, la finalidad legítima se ve irrumpida en el momento en que se aprehende de forma aleatoria al señor Chavero, ya que, se genera una ignorancia de los efectos que la detención podría tener y si se cumpliría con el propósito de dispersar la manifestación, afectando la necesidad de la misma y creando incertidumbre en la medida<sup>52</sup>, (ii) teniendo en cuenta el fin de dispersar la marcha, la idoneidad de la medida no se cumple al momento en que se crea una incertidumbre en la finalidad legítima que deja al azar el derecho a la salud y su vez en desprotección<sup>53</sup>, (iii) El WGAD ha establecido que aun en contextos de emergencias sanitarias, es un requisito cumplir tanto con la necesidad como la proporcionalidad para la privación de la libertad<sup>54</sup>.
47. Así las cosas, se pone de manifiesto que la RFV decidió ignorar, i) La privación de la libertad no puede contravenir ni la legislación nacional e internacional por lo que al realizar una detención de una acción lícita se extralimitó el poder punitivo del Estado<sup>55</sup>, así mismo, si se quería limitar el derecho se podían llegar a tomar medidas no privativas ya que la detención es la última ratio<sup>56</sup> según lo establecido por las Reglas de Tokio para imponer medidas no privativas de la libertad frente a la detención como: infracciones, multas, notificaciones de desacato o apercibimientos con

---

<sup>51</sup> Corte IDH. Caso Galindo Cárdenas Vs. Perú. Sentencia 2 de octubre de 2015, párr. 198.

<sup>52</sup> Montorio, Alberto. La aleatoriedad en el derecho y el problema en la justicia. Revista Anales del derecho, 2006, pág. 75-85.

<sup>53</sup> Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín Vs. Perú. Sentencia 12 de mayo de 2020, párr. 99.

<sup>54</sup> WGAD. Deliberación No. 11 sobre la Prevención de la Privación Arbitraria de la Libertad en el Contexto de una Emergencia de Salud Pública, 2020, párr. 7 y 12.

<sup>55</sup> CIDH. Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, 2006, párr. 48.

<sup>56</sup> Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia. Sentencia 25 de noviembre de 2013, párr. 131.

acompañamiento al domicilio, siendo la detención la última ratio aplicable en un estado de excepción<sup>57</sup>, (ii) teniendo en cuenta que a los familiares de Pedro se les informa que la detención sirve para mandar un mensaje<sup>58</sup>, la misma no se realizó de forma razonable<sup>59</sup>, debido a que denota la discrecionalidad de la autoridad policial y una táctica represiva y punitiva<sup>60</sup>. Así las cosas, se pone de manifiesto que la RFV decidió ignorar, i) La privación de la libertad no puede contravenir ni la legislación nacional e internacional por lo que al realizar una detención de una acción lícita se extralimitó el poder punitivo del Estado<sup>61</sup>, así mismo, si se quería limitar el derecho se podían llegar a tomar medidas no privativas ya que la detención es la última ratio<sup>62</sup> según lo establecido por las Reglas de Tokio para imponer medidas no privativas de la libertad frente a la detención como: infracciones, multas, notificaciones de desacato o apercibimientos con acompañamiento al domicilio, siendo la detención la última ratio aplicable en un estado de excepción<sup>63</sup>, (ii) teniendo en cuenta que a los familiares de Pedro se les informa que la detención sirve para mandar un mensaje<sup>64</sup>, la misma no se realizó de forma razonable<sup>65</sup> y, denota la discrecionalidad de la autoridad policial, como también una táctica represiva y punitiva<sup>66</sup>.

48. Acreditada la existencia de una privación arbitraria de la libertad, el artículo 7.6 de la CADH establece que esta podrá ser controvertida mediante un recurso ante la jurisdicción, sin embargo, la víctima no pudo recurrir a un juez que decidiera sobre el fondo, la legalidad y arbitrariedad de

---

<sup>57</sup> AGNU. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad. Resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990.

<sup>58</sup> TEDH. Caso Natig Jafarov Vs. Azerbaijan. Sentencia 7 de noviembre de 2019, párr. 69.

<sup>59</sup> TEDH. Caso de James, Wells y Lee Vs. Reino Unido. Sentencia 11 de febrero de 2013, párr. 191-192.

<sup>60</sup> Díaz, Lina. Algunas consideraciones sobre el castigo. Una perspectiva desde la sociología en Revista Derecho Penal y Criminología, 2007, pág. 148-149.

<sup>61</sup> *Ibidem supra* 55.

<sup>62</sup> *Ibidem supra* nota 56.

<sup>63</sup> *Ibidem supra* nota 57.

<sup>64</sup> *Ibidem supra* nota 58.

<sup>65</sup> *Ibidem supra* nota 59.

<sup>66</sup> *Ibidem supra* nota 61, pág. 148-149.

su detención, denegando la protección judicial efectiva<sup>67</sup>. Considerando que, ante el poder judicial se presentó un recurso frente a la libertad, por medio del cual se podía resolver dicho conflicto.

#### La medida cautelar

49. El día 6 de marzo fue presentada la medida cautelar junto con el habeas corpus, la cual fue resuelta el 7 de marzo de 2020. Este tipo de medidas están comprendidas como medio de prevención frente a la amenaza que pueda producir un daño grave, cierto, actual, concreto, inminente e irreparable que, de no protegerse, como en el presente caso, se vulneraría, de tal forma, que no podría recuperar su estado inicial.<sup>68</sup>
50. En el sub judice la decisión esgrimida por el juzgador fue de desestimar dicha medida porque el cumplimiento de la sanción terminaba justo el mismo día en que se expedía la providencia que resolvió la medida cautelar. En el sub judice el juez desestimó la medida porque el cumplimiento de la sanción terminaba justo el mismo día en que se resolvía la medida cautelar. El juzgador al no analizar la existencia de un daño, generó la ineficacia del recurso, teniendo en cuenta que, esta era el medio idóneo para proteger el derecho a la libertad personal y no estarse a la espera de un recurso ilusorio como el hábeas corpus en el término que está concebido en la RFV<sup>69</sup>.

#### Hábeas Corpus

51. La Corte IDH sostiene que el hábeas corpus, como garantía judicial indispensable, es el medio idóneo para garantizar la libertad<sup>70</sup>. Además, comprende que la efectividad del hábeas corpus no se desprende de la existencia formal del recurso, pues este debe proteger a las personas cuando existan conculcaciones en sus derechos convencionalmente protegidos<sup>71</sup>.

---

<sup>67</sup> Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016, párr. 208.

<sup>68</sup> Arias, Rodrigo. La actividad cautelar en los procesos Constitucionales de protección de derechos fundamentales, control de constitucionalidad y conflicto de competencia. Revista de Ciencias jurídicas. 2008. pág. 97.

<sup>69</sup> TEDH. Caso Mooren Vs. Alemania. Sentencia 9 de julio de 2009, párr. 106.

<sup>70</sup> Corte IDH. Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Sentencia 27 de enero de 2020, párr. 129.

<sup>71</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Sentencia 1 de septiembre de 2015, párr. 232.

52. De acuerdo al caso, la apoderada presentó el día 6 de marzo el recurso de hábeas corpus y fue hasta el 15 de marzo que el juez resolvió dicha garantía. La Corte IDH y el TEDH sostienen que el fin del habeas corpus es que exista una decisión, sin demora<sup>72</sup> sobre la legalidad de la detención<sup>73</sup>.
53. El comité DHONU<sup>74</sup>, ha sostenido que un plazo de 48 horas es suficiente para la presentación de una persona ante un juez<sup>75</sup>, no solo para evitar que las detenciones sean arbitrarias sino también para cumplir los otros fines del recurso como lo son prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención de la persona<sup>76</sup>. Sin embargo, el término del habeas corpus de la RFV al ser de 10 días<sup>77</sup> no solo afectó la libertad del Sr. Chavero<sup>78</sup>, sino que al momento en que se indicó que sería usado como ejemplo, se corrió el riesgo de desaparición forzada por dicha amenaza, siendo el recurso ineficaz en el tiempo<sup>79</sup>.
54. Por otro lado, de la situación fáctica se evidencia que el 15 de marzo se desestima el habeas corpus por carencia de objeto debido a la libertad de Pedro, sin embargo, ante dicha situación el TEDH señala que aún en situaciones donde la persona se encuentren en libertad el juez debe dar una resolución de fondo frente al cumplimiento de legalidad de la detención<sup>80</sup>, por lo que la RFV no abarcó parámetros que pudo haber abarcado pero no lo hizo como: (i) precisar la existencia de la vulneración de un derecho, ello debido a que la acción fue presentada en el tiempo en que se

---

<sup>72</sup> TEDH. Caso Khlaifia Vs. Italia. Sentencia de 15 de diciembre de 2016, párr. 131.

<sup>73</sup> Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia 24 de junio de 2005, párr. 97.

<sup>74</sup> Comité de DHONU. Observación general N° 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), 112° período de sesiones, 16 diciembre de 2014, párr. 33.

<sup>75</sup> Comité de DHONU. Comunicación N° 1787/2008. Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos período 107 de sesiones, 27 de marzo de 2013, párr. 7.3- 7.5.

<sup>76</sup> Comité de DHONU. Observaciones finales: Hungría, 19 de abril de 2002, párr. 8.

<sup>77</sup> Comité de DHONU. Comunicación N° 2120/2011. Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos período 106 de sesiones, 14 de diciembre de 2011. párr. 11.3.

<sup>78</sup> Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 402.

<sup>79</sup> Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia 24 de 1998. párr. 102-103.

<sup>80</sup> TEDH. Caso Kováčik Vs. Eslovaquia. Sentencia 29 de noviembre de 2011, párr. 74.

conculca el derecho; (ii) verificar la trascendencia que tenía el asunto, pues del estado de excepción se dio una privación arbitraria el 3 de marzo; y (iii) establecer correctivos que puedan ser aplicados a personas en la misma situación<sup>81</sup>. En síntesis, aún si Pedro se encontrara ese día privado de la libertad o no, el juzgado tenía la obligación de pronunciarse sobre la legalidad o arbitrariedad de la medida, aspecto que no hizo, generando que el recurso perdiera la efectividad posible ya que se debió realizar un análisis conforme a derecho<sup>82</sup>.

#### Acción de inconstitucionalidad

55. La abogada de Pedro Chavero interpone la acción de inconstitucionalidad contra el Decreto 75/20, la cual, tenía como finalidad la no aplicación de la norma a la víctima, puesto que, la suspensión de garantías no era viable frente a la libertad de expresión y los vicios de forma del decreto, se vulneraron derechos y garantías intrínsecas a la persona.
56. Ahora bien, la acción de inconstitucionalidad es el medio por el cual se solicita la anulación de una norma que es contraria a la constitución<sup>83</sup>, por lo cual, la misma es un mecanismo de protección judicial<sup>84</sup>. A pesar que, este recurso se encuentra contemplado en el ordenamiento jurídico de la RFV y que el mismo fue resuelto en el plazo legal, el mismo no es: (i) sencillo, ya que la abogada tropezó con obstáculos para poder interponerlo, pues no se estaban prestando servicios judiciales presenciales y la plataforma web del poder judicial presentaba constantes fallas<sup>85</sup>; (ii) efectivo, la CSF debió realizar un control integral a para examinar el decreto de estado de excepción<sup>86</sup>, pues a través de este control si se verificaban: (a) los aspectos formales, se podía denotar que el mismo no había cumplido con el requisito constitucional de la aprobación o

---

<sup>81</sup> Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Sentencia de 21 de noviembre de 2016, párr. 149.

<sup>82</sup> Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Sentencia 25 de noviembre de 2019, párr. 210

<sup>83</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú Vs. Perú. Sentencia 23 de noviembre de 2007, párr. 155.

<sup>84</sup> Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 93.

<sup>85</sup> Corte IDH. Caso Casa Nina vs Perú. Sentencia 24 de noviembre de 2020, párr. 117.

<sup>86</sup> Mendieta, David. La acción de constitucionalidad en Colombia: ¿Puede la Corte Constitucional establecer límites al ejercicio ciudadano de esta acción? 2015, págs. 74-140.

desaprobación del congreso<sup>87</sup>, afectando entonces la supremacía constitucional, y (b) los aspectos materiales, desde el precepto constitucional se denota la elevación de los DDHH a rango constitucional, por lo cual no solo debió analizar que la suspensión de garantías no se saliera de los parámetros internacionales, sino, que también cumpliera con (a) la necesidad, proporcionalidad y no discriminación la suspensión<sup>88</sup>, (b) la independencia judicial y evitará injerencias arbitrarias a otros derechos. Así las cosas, el no análisis completo de dichas disposiciones generó que la víctima el Sr. Chavero se viera afectado, por la vulneración de otros derechos fundamentales entre los que se destaca la libertad; (iii) rápido, un término de 3 meses es demasiado largo pues al hablarse de suspensión de garantías debió de realizarse un control automático frente a la declaratoria del estado de excepción.

57. Por lo anteriormente expuesto, se solicita que se declare la responsabilidad internacional de la RFV por la vulneración de los artículos 7 y 25 de la CADH en relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Pedro Chavero, toda vez que, se dio una detención arbitraria y la RFV tenía recursos internos ilusorios.<sup>89</sup>

**La RFV vulneró el artículo 8 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.**

58. En caso de limitaciones a la libertad personal, la Corte IDH ha establecido que el debido proceso legal es el derecho de toda persona a ser oída con las justas garantías en toda actuación judicial que se lleve en su contra<sup>90</sup>. La CADH consagra una serie de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con el fin de que las personas estén en condiciones adecuadas de defenderse<sup>91</sup>. Dentro de estas garantías están: el derecho a ser oído por un juez o tribunal

---

<sup>87</sup> Chacón, Nathalia. Acceso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos Perspectiva jurisprudencial. Ibañez. 2017, pág. 30-31.

<sup>88</sup> Corte IDH. OC 9/87 de 6 de octubre de 1987, párr. 8-25.

<sup>89</sup> Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Sentencia 30 de junio de 2009, párr. 61.

<sup>90</sup> Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Sentencia 14 de octubre 2019, párr. 125.

<sup>91</sup> Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Sentencia 7 de octubre de 2011, párr. 116.

competente independiente e imparcial (Art. 8.1 CADH) y el derecho a una concesión al inculpado del tiempo y los medios para la preparación de su defensa (Art.8.2.c), que tienen el fin de brindar un apropiado acceso a la justicia<sup>92</sup>.

59. Frente a la competencia, la Corte IDH ha señalado el deber que tienen los distintos poderes públicos de un estado, pues si bien, la función jurisdiccional compete exclusivamente al poder judicial, a otros órganos o autoridades públicas les es atribuible la obligación de guiar sus actuaciones con respeto del derecho al debido proceso legal<sup>93</sup>. La RFV, al permitir el uso de poderes especiales de arresto y detención para abordar la situación de crisis, generó la imposibilidad de acudir ante un juez independiente e imparcial, que evaluará si la conducta constituye o no una contravención<sup>94</sup>. En este caso se afectaron ambas disposiciones del debido proceso legal ya que: (i) Pedro Chavero al ser juzgado e investigado por la misma entidad, se le afecta el principio de presunción de inocencia, pues, el onus probandi de la no comisión de su actuar recae en él y no en el ente acusador, por otra parte, la imparcialidad se ve vulnerada, debido a que se tenía una idea preconcebida de la condena y no se analizaron las circunstancias de hecho<sup>95</sup>; lo anterior, evidenciado en la providencia policial del 4 de marzo, y (ii) El Decreto 75/20 otorga a la autoridad policial facultades investigativas y sancionatorias, sin embargo, esto es incompatible con la CADH<sup>96</sup>, pues, no se da una separación de la dependencia que condena, afectando el legítimo monopolio que deben tener los jueces para aplicar sanciones privativas de la libertad, la separación de poderes y el régimen democrático al que aspira la RFV.<sup>97</sup> En este sentido, la Corte

---

<sup>92</sup> Corte IDH. Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Sentencia 10 de mayo de 2019, párr. 82.

<sup>93</sup> Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Sentencia 23 de noviembre de 2010, párr. 141 y 142.

<sup>94</sup> ACNUDH. Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Portal Web del ACNUDH. s.f.

<sup>95</sup> ACNUDH. Informe E/CN.4/2003/65. Principio de Bangalore sobre la conducta judicial. 2003, pág. 53.

<sup>96</sup> Ibidem. Supra nota 6. párr.126-129.

<sup>97</sup> TEDH. Caso Bilgen Vs. Turquía. Sentencia 9 de marzo de 2021, párr. 60.

Constitucional de Colombia, ha indicado que tan solo las autoridades judiciales tienen competencia para interponer sanciones que conlleven la privación de la libertad<sup>98</sup>.

60. Respecto al derecho de defensa, el TEDH ha considerado que las detenciones administrativas pueden ser analizadas bajo la óptica de disposiciones penales. En este sentido, el Tribunal destacó que para llevar un proceso penal justo es imprescindible ser defendido por un abogado<sup>99</sup>. La Corte IDH ha señalado que contar con asistencia jurídica dentro de un proceso es fundamental para proteger el derecho a la defensa<sup>100</sup>. Sin embargo, el hecho de tener un asistente letrado no es suficiente, para proteger este derecho, la defensa debe ser eficaz y oportuna<sup>101</sup>.
61. Los términos otorgados a Pedro son violatorios del derecho al debido proceso legal debido a que, aunque el Sr. Pedro contará con una defensora calificada<sup>102</sup>, el reducido tiempo, de tan solo 15 minutos, no permitió que la defensa se presentará de manera: (i) eficaz, ya que para ello se requiere de una temporalidad razonable que permita un análisis del caso en concreto para ejercer el derecho de contradicción, ni tampoco (ii) oportuna, pues el Estado no garantizo que en el contexto de la pandemia se brindaran procedimientos judiciales idóneos y accesibles para la protección de DDHH<sup>103</sup>.
62. Así como una dilación injustificada constituye una violación al debido proceso legal, un procedimiento presuroso también puede tener efectos adversos, ya que impide al procesado obtener los medios necesarios para el buen desarrollo de su defensa<sup>104</sup>. La ONU ha determinado

---

<sup>98</sup> Corte Constitucional de Colombia. C-626 4 de noviembre de 1998.

<sup>99</sup> TEDH. Caso Mikhaylova Vs. Rusia. Sentencia 19 de noviembre de 2015, párr. 66.

<sup>100</sup> Corte IDH. Caso Spoltore Vs. Argentina. Sentencia 9 de junio de 2020, párr. 104.

<sup>101</sup> Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Sentencia 5 de octubre de 2015, párr. 157 y 158.

<sup>102</sup> Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. 2801 (XLIII-O/13), Hacia la autonomía de la defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia, 5 de junio de 2013, párr. 4.

<sup>103</sup> Ibidem, supra nota 24, pág. 13.

<sup>104</sup> Rodríguez, Víctor. El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1998, pág. 1310-1311.

que el tiempo de duración de un proceso es adecuado o suficiente, dependiendo de las circunstancias de cada caso.

63. Por ende, es pertinente analizar los criterios de plazo razonable que ha establecido la Corte IDH, los cuales son: (i) la complejidad del asunto<sup>105</sup>: el Sr. Pedro Chavero, fue privado por 4 días de su libertad en medio de una pandemia, y su abogada sólo contó con 15 minutos antes de fuera presentado ante el jefe de la Comandancia Policial No. 3 para plantear su defensa, (ii) la actividad procesal del interesado: desde la detención de Pedro Chavero, su abogada intentó interponer los recursos pertinentes para que fuese puesto en libertad, actuación que no fue posible por hechos atribuibles a la RFV; y (iii) la conducta de las autoridades judiciales: la RFV al no asegurar el funcionamiento del poder judicial en tiempos de pandemia, obstaculizó indebidamente su derecho de defensa<sup>106</sup>.
64. Por lo anterior se solicita que se declare la responsabilidad internacional de la RFV por la vulneración del artículo 8 en relación con el artículo 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero, pues se le impidió ser oído, participar de forma activa en su proceso<sup>107</sup> y gozar de un tiempo prudente para ejercer su defensa<sup>108</sup>.

### **La RFV vulneró el Artículo 9 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero**

65. El principio de legalidad tiene como finalidad limitar el poder punitivo del Estado, ofreciendo una seguridad jurídica frente a cualquier tipo de arbitrariedad<sup>109</sup>. Dicho principio dispone que un

---

<sup>105</sup> Corte IDH. Casos empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil. Sentencia 15 de julio de 2020, párr. 225.

<sup>106</sup> Corte IDH. Caso Castillo Petrucci Vs. Perú. Sentencia 30 de mayo de 1999, párr. 141.

<sup>107</sup> Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia 31 de enero de 2001, párr. 81.

<sup>108</sup> ACNUDH. Nicaragua: Violaciones de Derechos Humanos y abusos en el contexto de las protestas en Nicaragua. 20 de agosto de 2018, párr. 87 y 90.

<sup>109</sup> Muñoz, Francisco. Derecho Penal Parte General. Tirant Lo Blanch, 2010, pág. 99.

castigo será admitido en la medida en que se base en una ley formal<sup>110</sup>. Así las cosas, se debe señalar, que el artículo 9 de la CADH, conserva una leve relación con el artículo 30 del mismo instrumento, el cual determina que aquellas situaciones de restricción no queden al arbitrio del poder público, sino, que se rodeen por un conjunto de garantías que permitan proteger los atributos inviolables de la persona, por lo cual las limitaciones se deben realizar con arreglo de la ley<sup>111</sup>.

66. Ahora bien, las sanciones tanto administrativas como penales, son una expresión del poder punitivo del Estado. Unas como las otras pueden implicar restricciones a la libertad<sup>112</sup>, por lo que se vuelve necesario pasar las restricciones impuestas al principio de legalidad penal hacia el procedimiento administrativo.
67. El 2 de febrero de 2020 se expide el Decreto 75/20, incumpliendo lo establecido en la Constitución. El 3 de marzo de 2020 Pedro Chavero es detenido en flagrancia, el 30 de mayo la CSF se pronuncia sobre la constitucionalidad del decreto<sup>113</sup>. En ese sentido se desea poner de manifiesto que la RFV vulneró el principio de legalidad, al no tener en cuenta los siguientes puntos a saber:
68. (i) Invalidez formal del Decreto 75/20: El TEDH y la Corte IDH, han indicado que no es posible establecer una práctica estatal incompatible con las normas vigentes<sup>114</sup>. La RFV debió observar las normas constitucionales para la expedición del decreto<sup>115</sup>, al no aprobarse o desaprobarse por parte del Congreso, se está ante un vicio de forma, dando lugar a su nulidad<sup>116</sup>. De ahí que, al

---

<sup>110</sup> Konrad Adenauer Stiftung. Convención Americana de Derechos Humanos Comentada Segunda Edición. 2019, pág. 225- 238.

<sup>111</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-6/86. 9 de mayo de 1986, párr. 26.

<sup>112</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia 2 de febrero de 2001, párr. 106.

<sup>113</sup> Caso Hipotético Chavero Vs. Vadaluz, párr. 8, 17, 22, 32.

<sup>114</sup> TEDH. Caso Strelets, Kessler y Krenz Vs. Alemania. Sentencia 22 de marzo de 2001, párr. 67-87.

<sup>115</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Vs. México. Sentencia 6 de agosto de 2008, párr. 204

<sup>116</sup> Carpio, Edgar. Vicios de la ley. Revista de derecho. 2015. pág. 4.

momento de la comisión del ilícito administrativo, no existía una norma que fuera exigible y se impuso una sanción sin un fundamento legal<sup>117</sup>.

69. Incumplimiento al principio de máxima taxatividad: se sabe que este busca que se eviten ambigüedades y/o dudas en cuanto a la aplicación de una ley por parte del juzgador por la comisión de conductas ilícitas<sup>118</sup>, así las cosas, se observa, que el Decreto 75/20 no contiene claridad en las disposiciones prohibitivas, pues (i) no se logra concretar quienes están excepcionados, (ii) al juntar en un solo numeral todas las prohibiciones y teniendo en cuenta los usos de la coma se da entender que frente a las manifestaciones y las reuniones de más de 3 personas las mismas pueden estar permitidas dentro de un horario establecido, por lo cual puede llegar a ser confusa la prohibición, (iii) se debe tener en cuenta, que una ley sancionatoria debe ser inequívoca y previsible, así las cosas, cuando se establece en el artículo 3 la palabra “podrá”, se observa un margen que no limita al juzgador porque queda a su potestad establecer lo que define la norma, situación que no es congruente con el derecho sancionador y el principio de taxatividad.
70. Teniendo en cuenta que el mismo acusador juzga<sup>119</sup> se genera que el mismo tome una decisión arbitraria frente a la sanción, vulnerando la seguridad jurídica<sup>120</sup>. Así las cosas, se solicita declarar responsable a la RFV por vulnerar el artículo 9 de la CADH con relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Pedro Chavero.

### **La RFV vulneró el Artículo 13 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero**

71. La libertad de expresión es concebida como una piedra angular de la existencia de una sociedad democrática, pues es condición sine qua non para que ésta esté suficientemente informada<sup>121</sup>. Sin

<sup>117</sup> Cruz Elba. Introducción al derecho penal. IURE. 2017, pág. 129.

<sup>118</sup> Corte IDH. Caso Norin Catriman Vs. Chile. Sentencia 29 de mayo de 2014, párr. 162.

<sup>119</sup> Ibidem. supra 54. párr. 173.

<sup>120</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 56

<sup>121</sup> Corte IDH. Caso La última tentación de Cristo Vs. Chile. Sentencia 5 de febrero de 2001, párr. 68.

una efectiva garantía de este derecho el sistema democrático<sup>122</sup> se debilita y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia<sup>123</sup>; se vuelven inoperantes los mecanismos de control y denuncia ciudadana y, en definitiva, se da paso para que se consoliden sistemas autoritarios<sup>124</sup>.

72. Dicho derecho se compone de dos vertientes: de un lado, el derecho a difundir o expresar el pensamiento propio, y del otro, el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole<sup>125</sup>. Es así que, la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una social, la primera, implica el derecho a manifestar la opinión y a recibir informaciones; la segunda, comprende el derecho colectivo a recibir y conocer informaciones, ideas y opiniones difundidas por los demás<sup>126</sup>.
73. Conforme al artículo 13.2 de la CADH, se permite realizar restricciones necesarias a la libertad de expresión para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública<sup>127</sup>.
74. En el caso sub judice la restricción a la libertad de expresión<sup>128</sup>, cumple con el objetivo de proteger la salud pública<sup>129</sup>. No obstante, no se ajusta a los otros dos parámetros estipulados por la CADH y la jurisprudencia del Tribunal Interamericano, esto es: legalidad, aun cuando en uso de sus facultades legales el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto 75/20, no es menos cierto que, esta disposición no estuvo sujeta a un control eficaz por parte del Congreso<sup>130</sup>; además, no está provisto de la precisión suficiente para que los agentes de policía puedan discernir su aplicación<sup>131</sup>.

---

<sup>122</sup> CDH. Resolución 21/12. Seguridad de los periodistas. 27 de septiembre de 2012, pág. 1.

<sup>123</sup> TEDH. Caso Movimiento Raeliano Suizo Vs. Suiza. Sentencia 13 de julio de 2012, párr. 48.

<sup>124</sup> Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Sentencia 13 de marzo de 2018, párr. 174.

<sup>125</sup> Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia 2 de mayo de 2008, párr. 53.

<sup>126</sup> Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y Otras Vs. Venezuela. Sentencia 8 de febrero de 2018, párr. 152.

<sup>127</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y Otros Vs. Chile. Sentencia 19 de septiembre de 2006, párr. 90.

<sup>128</sup> Caso Hipotético Chavero Vs. Vadaluz, párr. 17.

<sup>129</sup> Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. EFRC. Sentencia 27 de agosto de 2020, párr. 85.

<sup>130</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-6/86. 09 de mayo de 1986, párr. 36.

<sup>131</sup> CIDH. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2018, párr. 459.

Necesidad y proporcionalidad, el Decreto 75/20 no logra establecer una conexión directa e inmediata entre la libertad de expresión y la amenaza a la salud que supone que representa, pues se podía realizar una protesta como la de los estudiantes de 40 personas cumpliendo el distanciamiento social y<sup>132</sup>, en ese sentido, no se afectaría la vida, integridad y salud de los demás<sup>133</sup>. Caso contrario, sería una marcha con un alto número de participantes en donde las medidas de distanciamiento social no se pudieran asegurar, como sería el caso de una protesta de 20.000 personas<sup>134</sup>.

75. Asimismo, la injerencia a la libertad de expresión mediante la imposición de una sanción privativa de la libertad a Pedro Chavero<sup>135</sup>, no era proporcional a los fines legítimos perseguidos, puesto que, tenía un efecto intimidatorio y no estaba acompañada de las garantías procesales adecuadas<sup>136</sup>, elementos necesarios para evaluar la intromisión a este derecho<sup>137</sup>.
76. En mérito de lo expuesto y tal como ha quedado demostrado, esta representación solicita se declare la responsabilidad internacional de la RFV por la vulneración del artículo 13 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero, ya que, la restricción a la libertad de expresión se hizo desconociendo los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad<sup>138</sup>.

### **MEDIDAS DE REPARACIÓN**

77. En vista que, los Estados deberán reparar los perjuicios que se ocasionen a partir del incumplimiento de sus obligaciones<sup>139</sup>, así como también el derecho que le asiste a las víctimas de

<sup>132</sup> Caso Hipotético Chavero Vs. Vadaluz, párr. 20.

<sup>133</sup> CIDH. Informe Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, 2016, párr. 17.

<sup>134</sup> TCFA. Decisión de 05 de diciembre de 2020-1 BvQ 145/200, párr. 2.

<sup>135</sup> Caso Hipotético Chavero Vs. Vadaluz, párr. 21, 22 y 23.

<sup>136</sup> TEDH. Caso de Karácsony y Otros Vs. Hungría. Sentencia 17 de mayo de 2016, párr. 161.

<sup>137</sup> TEDH. Caso Mariya Alekhina y Otras Vs. Rusia. Sentencia 17 de julio de 2018, párr. 227.

<sup>138</sup> ACNUDH. Observación General No. 34. 2011, párr. 22.

<sup>139</sup> Nash, Claudio. Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007), en la Revista del Centro de Derechos Humanos. Núm. 2. (2009) Pág. 19.

violaciones a los DDHH, que por un lado obliga al Estado a tomar todas las medidas tendientes a reparar los daños que se le hubiesen ocasionado, solicitamos la adopción de todas las siguientes medidas de reparación, con base en el Art. 63. 1 de la CADH:

**Medidas de Satisfacción**

78. La RFV debe realizar un acto público en el cual se manifieste el reconocimiento de la responsabilidad internacional y disculpas públicas, dentro los 3 meses siguientes a la emisión de la sentencia.
79. La RFV debe publicar el resumen de la sentencia condenatoria emitido por la Corte IDH en el periódico oficial del país, y en aquellos de mayor circulación nacional.

**Medidas de Garantía de no Repetición**

80. La RFV debe impulsar programas de capacitación y formación para todos los funcionarios, servidores públicos o autoridades policiales que desempeñen funciones relacionadas con el control de protestas. Los programas deben ir dirigidos al cumplimiento de estándares internacionales enmarcados por la CADH<sup>140</sup>.
81. Se solicita la reestructuración y creación de nuevos programas, para el cumplimiento de los estándares internacionales que garanticen el derecho a la protesta y sus restricciones en estados de excepción, con el fin de evitar detenciones administrativas por motivo de encontrarse en el ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión, reunión y libertad de asociación.

**Indemnización Compensatoria**

82. Para concluir, esta representación solicita una indemnización monetaria para Pedro Chavero en razón a la detención administrativa, que comprenda lo siguiente:

---

<sup>140</sup> CIDH. Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, 2019, pág. 5.

**Daño material**

83. En concepto de daño material, nuestro representado ha gastado los pocos recursos económicos con los que contaba para afrontar los estragos generados por la pandemia porcina, y con su detención arbitraria en la Comandancia policial No. 3 se ha ocasionado un grave menoscabo a su situación económica. En vista de estos hechos, considera justo que Pedro Chavero reciba una cantidad de \$4,000 dólares estadounidenses.

**PETITORIO**

84. Por todos los argumentos de facto y de jure esgrimidos, respetuosamente, esta representación solicita a la Corte IDH, se declare la responsabilidad internacional de la RFV, por incumplir sus obligaciones internacionales de respeto y garantía en cuanto a los derechos contenidos en los Art. 7, 8, 9, 13, 15, 16 y 27 en menoscabo de Pedro Chavero; todos ellos en relación con los Art. 1.1 y 2 de la CADH.
85. Que en virtud del artículo 63.1 de la CADH se ordene a la RFV, tomar todas las medidas necesarias para la reparación integral para resarcir los perjuicios ocasionados por la violación a los DDHH contenidos en la CADH señaladas en las medidas de reparación.
86. Que se imponga a la RFV el pago de las costas y gastos en que incurrió la víctima durante la actuación procesal ante el SIDH.